

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelven las solicitudes de **REDENCIÓN PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del condenado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.693.830**

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER** el **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, al hallarlo responsable del concurso de conductas punibles de: **HURTO CALIFICADO**, negando las suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO D DOS MIL DIECINUEVE (2019)** actual mente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
- ingresa solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevada por el departamento jurídico de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.¹

¹ Cuaderno de penas Folios del 87 al 104

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	FOLIO	CALIFICACIÓN
17904283	01/07/2020 a 30/09/2020	---	378	98	SOBRESALIENTE
17934656	01/10/2020 a 05/11/2020	---	144	98.r	SOBRESALIENTE
17990380	01/12/2020 a 31/12/2020	---	126	99	SOBRESALIENTE
18117085	01/01/2021 a 31/03/2021	---	324	99.r	SOBRESALIENTE
18147188	01/04/2021 a 26/05/2021	---	192	100	SOBRESALIENTE

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

ESTUDIO	1164/ 12
TOTAL	97 días

La constancia de la conducta del interno calificada **BUENA** como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina², permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonarán **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS DE PRISIÓN**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

DÍAS FÍSICOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

19 de julio de 2019 a la fecha —→ 23 meses.

REDENCIÓN DE PENA:

Concedida Auto anterior —→ 3 meses 14 días

Concedida en este auto —→ 3 mês 7 días.

Total Privación de la Libertad	—→ 29 meses 21 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

² Cuaderno de Penas Folio 88 respaldo.

LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0101584 con fecha de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) con documentos para decidir libertad condicional de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Barrancabermeja - Santander³
- Resolución No. 189 del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Málaga sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional⁴.
- Cartilla biográfica del interno⁵
- Certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal del Barrio pueblito Viejo de Socorro - Santander⁶
- Recibo de servicio público con dirección de domicilio Carrera 3 numero 28 A – 33 – barrio pueblito Viejo – Socorro Santander⁷
- Certificado Laboral suscrito por la señora ALBA JANETH RUIZ⁸
- Declaración juramentada depositada por la señora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ en la Notaria Primera Del Circulo de Socorro - Santander⁹

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **DUARTE SANCHEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹⁰, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹¹.

³ Cuaderno de Penas Folio 51

⁴ Ibídem Folios 97 respaldo

⁵ Ibídem Folios 89 y 90

⁶ Ibídem Folio 101 respaldo

⁷ Ibídem Folio 102

⁸ Ibídem Folio 103 respaldo

⁹ Ibídem Folio 102 respaldo

¹⁰ 20 de enero de 2014.

¹¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes (3/5) de la pena que para el *sub lite* sería **VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES**, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**

En relación a los perjuicios, se logró verificar al examinar la sentencia que la victiman del caso fue reparada integralmente del daño causado, lo que derivó en la concesión de la diminuyente consagrada en el canon 269 del código sustancial penal.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, situación que en el caso no se refleja pues por más que el condenado haya realizado actividades para redimir pena y estas hayan sido calificadas como sobresalientes, si existen irregularidades sustanciales en el comportamiento del sentenciado tal y como puede verse en la resolución número 416 de 2015 fechada el 5 de noviembre de 2020 donde que ordenó el traslado del condenado a la **CPMS BARRANCABERMEJA** puesto este junto a su hermano protagonizaron una gresca al interior del panóptico donde hirieron con arma cortopunzante a quien para ese momento fuere su compañero de patio **RICHARD CORREA RINCÓN**.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹²:

"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social." (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

¹² auto 2 de junio de 2004

la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Si bien, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto es que el comportamiento del condenado da cuenta de que pretende continuar por el mal sendero no solo por el hecho de ingresar armas al establecimiento de reclusión sino porque con ella hirió a uno de sus compañeros, comportamiento que no dista del adoptado en los hechos por los que purga la pena pues en dicha oportunidad también con arma blanca en mano hirió a su víctima para posteriormente junto a sus compañeros hurtarla.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante el tiempo de su condena, se colige que aun la pena no ha cumplido su tarea de resocialización, razón más que suficiente para denegar el beneficio pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

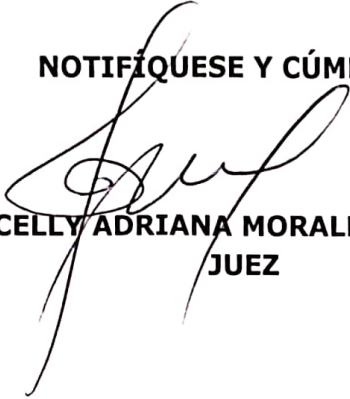
PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.693.830**, como redención de pena por estudio **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR a **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.693.830** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.693.830** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ